

LA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONALIDAD ANTE EL USO DE CÁMARAS OCULTAS EN EL PERIODISMO DE INVESTIGACIÓN

Antonella Renata ALVIGINI EIZENBERG¹

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Delimitación y características del reportaje con cámara oculta en el periodismo de investigación*. III. *Marco jurídico del periodismo de investigación: libertad de expresión y derecho a la información*. IV. *Derechos fundamentales de la personalidad vulnerados por el uso de cámaras ocultas*. V. *Protección jurídica de los derechos fundamentales de la personalidad frente al uso de cámaras ocultas*. VI. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

El surgimiento y desarrollo de la denominada *sociedad de la información* ha traído como consecuencia el advenimiento de diversos aparatos tecnológicos que constituyen una amenaza a los derechos de los particulares. En especial, nos referimos a aquellos que por sus características particulares no permiten ser advertidos ante su uso dando paso a intromisiones en diversos aspectos de la privacidad de las personas, como son las cámaras ocultas.

¹ Licenciada en derecho *Cum Laude* por la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, Santo Domingo, República Dominicana. Se ha desempeñado como secretaria general de la Academia Dominicana del Derecho. Actualmente es abogada junior, International Consulting Group (ICG), Santo Domingo, y es productora del programa de TV “Debate Jurídico”, Coral.

En 2012, el Tribunal Constitucional Español declaró ilegítimo el uso de las cámaras ocultas² cuando persigue fines periodísticos por constituir una vulneración a derechos de la personalidad como son la intimidad y la propia imagen. En República Dominicana, no son pocos los programas de corte investigativo que suelen utilizar este tipo de técnicas sin conciencia de las consecuencias jurídicas que la misma implica, como estudiaremos en adelante.

El periodismo de investigación guarda una estrecha relación con la libertad de expresión y de información, respondiendo al derecho a informar y ser informado que posee toda sociedad bajo la estructura de un Estado social y democrático de derecho, por cuanto trata de hechos y sucesos de relevancia pública, temas de interés sometidos al requisito de veracidad y que tiene como finalidad la búsqueda de verdades que se pretenden mantener ocultas.³ Para cumplir estos objetivos, el periodismo de investigación recurre a cientos de métodos, entre ellos, la cámara oculta.

II. DELIMITACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL REPORTAJE CON CÁMARA OCULTA EN EL PERIODISMO DE INVESTIGACIÓN

Para los fines que responden al periodismo de investigación, las cámaras ocultas son aparatos que se adquieren *a priori*, destacándose el elemento de intencionalidad por parte de quienes las utilizan, y constituyendo de esta manera un uso premeditado, lejos de todo posible carácter fortuito. Esto resulta así porque no puede considerarse fortuita una grabación que lejos de ser inesperada y casual, resulta estudiada y calculada para su empleo.

La sola situación de que las cámaras sean ocultas, constituye de por sí una desprotección a los derechos de las personas grabadas

² STC 12/2012 de 30 de enero de 2012, véase en http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/22751#complete_resolucion&completa.

³ Díaz Guell, L., *Periodismo y periodistas de investigación en España*, Madrid, Memoria final para optar por el grado de doctor, Universidad Complutense de Madrid, 2003.

en amplio sentido, resultando como consecuencia de esta circunstancia una falta de conocimiento y consentimiento ante su uso.⁴ Esa naturalidad con que las personas se desenvuelven cuando no saben que se encuentran siendo grabadas es uno de los bienes jurídicamente protegidos por el derecho a la privacidad o intimidad.

Bajo la consideración de que el periodismo de investigación se ocupa de la obtención de hechos que se pretenden mantener ocultos, la cuestión a determinar es si la cámara oculta se corresponde con el ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información, que como vimos se encuentra estrechamente relacionada con el ejercicio periodístico. Asimismo, cabe preguntarse si su uso podría verse justificado al amparo de esta consideración o no.

III. MARCO JURÍDICO DEL PERIODISMO DE INVESTIGACIÓN: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN

El derecho de la comunicación tiene como objeto principal la reglamentación del derecho a obtener y difundir ideas, opiniones y hechos noticiables. Dentro de este derecho general se distinguen dos manifestaciones: la libertad de expresión y el derecho a la información, siendo la primera reducida a opiniones, pensamientos e ideas, y la segunda, a los hechos y noticias; resultando esta última la más apropiada a utilizar por la vinculación estrecha con el periodismo de investigación.

El derecho a la información se encuentra consagrado en diversos instrumentos internacionales, y a nivel nacional también es protegido por la Constitución de la República Dominicana y otras leyes. Así, el artículo 49 de la carta magna establece que “toda persona tiene derecho a la información”, otorgando la facultad de “buscar, investigar y recibir... información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía...”.

⁴ Macías Castillo, A., “El derecho a la información y el reportaje con cámara oculta”, *Práctica, Derecho de Daños*, Madrid, La Ley, núm. 31, octubre de 2005, pp. 5-28.

Esto nos lleva a plantearnos si la utilización de cámaras ocultas a fin de obtener información dentro del contexto del periodismo de investigación podría encontrar o no su justificación al amparo de este artículo; o bien, hasta qué grado se encuentra o no dentro de lo permisible. Entendemos entonces que esos medios, canales o vías que establece este instrumento jurídico para el ejercicio de este derecho deben ser aquellos que mediante su utilización no vulneren otros igualmente reconocidos y protegidos por esta norma, por lo que la cámara oculta no encuentra amparo en el mismo.

Una vez establecido lo anterior, conviene analizar cuáles son aquellos derechos que se ven potencialmente vulnerados ante la utilización de esta técnica y, en su caso, cuál es la protección jurídica que el marco legal dominicano ofrece.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONALIDAD VULNERADOS POR EL USO DE CÁMARAS OCULTAS

El primer derecho que se encuentra vulnerado ante la utilización de este tipo de técnicas es el de la intimidad o vida privada, ampliamente reconocido por la Constitución de la República Dominicana y el cual constituye “ese sector personal reservado a fin de hacer inaccesible al público, sin la voluntad del interesado, eso que constituye lo esencial de la personalidad”.⁵ Existe vulneración cuando se produce una intromisión irracional en el ámbito reservado de las personas, así como cuando son divulgados hechos privados sin que medie consentimiento o aceptación clara de su titular.⁶

El derecho a la intimidad ha sufrido una transformación a lo largo del tiempo: lo que antes no se protegía como parte de este ámbito hoy sí goza de protección jurídica. De este desarrollo nació el derecho a la autodeterminación informativa, el cual consti-

⁵ Morales Prats, F., *La tutela penal de la intimidad: privacy e informática*, Barcelona, Editora Destino, 1984.

⁶ Corte Constitucional Colombiana T-437 de 2004.

tuye esa facultad del individuo de poder tomar decisiones por sí mismo cuándo y dentro de qué límites procede la revelación de situaciones referentes a la vida privada.⁷ La Constitución protege este derecho al referirse a los términos de finalidad, destino y uso, estableciendo que el tratamiento de lo grabado, para el caso, debe ser conforme a los principios de lealtad, seguridad y finalidad, los cuales se vulneran al momento del uso de una cámara oculta.

Por otra parte, el derecho a la propia imagen como prerrogativa complementaria y anexa al derecho a la intimidad protege el aspecto físico de la persona y garantiza su no reproducción por cualquier medio o soporte tecnológico. Este derecho se ve vulnerado desde el mismo momento de la captación, reproducción y difusión de las imágenes obtenidas sin conocimiento y, por tanto, sin consentimiento.

El espacio privado es otro derecho vulnerado ante el uso de una cámara oculta, lo cual trae a colación un importante debate entre el espacio público y el espacio privado en que se lleva a cabo la grabación, ya que esto podría ofrecer una determinación concluyente si se toma en cuenta la voluntad de la persona que se ve grabada. Este debate no posee una regla exacta para determinar cuándo nos encontramos frente a uno u otro, por lo que nos adherimos a la postura “finalista y no meramente literal” establecida por la jurisprudencia, con la cual habría que tomar en cuenta las actividades que normalmente se desarrollan en cada uno y no el poder de acceso que posea.⁸

Finalmente el secreto de las comunicaciones protege la impenetrabilidad de las mismas por parte de terceros y cubre también la libertad de comunicación. Vale la pena destacar de este caso que aun cuando la comunicación no se efectúe a distancia, la misma se encuentra protegida porque se encuentra unida al concepto

⁷ Rosario García, N., *La protección de datos personales*, República Dominicana, Memoria final para optar por el título de licenciado en derecho, PUCMM, 2009.

⁸ Boix Reig, J. y Jareño Leal, A., *La protección jurídica de la intimidad*, Madrid, Editora IUSTEL, 2010.

de secreto y, a su vez, al resguardo de las palabras pronunciadas de manera confidencial por una persona.

V. PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONALIDAD FRENTE AL USO DE CÁMARAS OCULTAS

La legislación dominicana protege en diversos instrumentos los derechos de la personalidad estudiados anteriormente. De esta forma, la Constitución reconoce y protege, como vimos, el derecho a la intimidad y honor personal, garantizando el respeto y la injerencia en la vida privada y familiar, así como el buen nombre y la propia imagen.

En cuanto al derecho a la intimidad e imagen, podemos aludir a la protección penal reconocida. Así, el artículo 337 del Código Penal castiga a quienes por medio de la captación, grabación o trasmisión, sin el consentimiento de su autor, obtengan palabras pronunciadas de manera confidencial o privada, y las imágenes de una persona que se encuentra en un lugar privado.

La importancia de detenernos en el estudio de este artículo radica en la tipificación o no de un ilícito penal en el supuesto en que se utilicen cámaras ocultas. Así, en el entendido de la grabación, captura o difusión de las imágenes, su penalización se condiciona a que se haya producido en un ámbito privado; por el contrario, en un espacio público no cabría condena penal, sin perjuicio de una posible reparación en daños y perjuicios. En contra: para el caso de las palabras pronunciadas, se penaliza la captación, grabación y transmisión independientemente de si fueron dichas en espacio público o privado, estableciendo como única condicionante la manera privada o confidencial de las mismas.

A su vez, el artículo 337-1 del Código Penal de la República Dominicana sanciona a quien conserve, lleve o deje llevar a conocimiento del público o de un tercero, de cualquier manera que sea, toda grabación o documento obtenido con ayuda de los actos

anteriormente mencionados.⁹ Mientras que el artículo 338 castiga el montaje realizado con las palabras o la imagen de una persona sin su conocimiento con prisión de uno a dos años y multa de cien mil pesos. De esta manera, los montajes realizados para fines de cámaras ocultas también constituyen atentados al honor y a la vida privada de las personas.

Por otro lado la Ley 53-07 de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología establece penas para quienes usen, sin causa legítima o autorización, dispositivos que puedan servir para realizar operaciones que atenten contra la privacidad en cualquiera de sus formas. De esto vale destacar que la utilización de un dispositivo, como son las cámaras ocultas, puede constituir, como así lo sostenemos, un delito de alta tecnología; a su vez, llama la atención el tipo penal abierto que esta Ley consagra tanto al establecer un llamado “uso” como al proteger la “privacidad en cualquiera de sus formas”.

Lo interesante de esta normativa es la apertura que evidentemente otorga a la problemática que presentamos, ya que no condiciona la violación del derecho a la vida privada a la existencia de elementos como el espacio público o privado, contrario a la normativa penal, permitiendo que se engloben en este supuesto posibilidades ilimitadas frente a las nuevas tecnologías de la información.

Independientemente de la protección penal que se otorga en la legislación dominicana, es importante referirse a que estos atentados pueden derivar en daños que sean resarcidos por la vía civil mediante una acción en daños y perjuicios. Lo imprescindible será, entonces, la existencia de un daño que se derive del uso de este tipo de herramientas.

Por último, la Ley 137-11 establece la acción de amparo, la cual a su vez se encuentra consagrada por la Constitución y que

⁹ Los atentados de los artículos 337 y 337-1 se castigan con prisión de seis meses a un año y multa de 25,000 a 50,000 pesos. Código Penal de la República Dominicana, modificado por la Ley No. 24-97 del 27 de enero de 1997.

garantiza a toda persona para reclamar ante los tribunales la protección de sus derechos fundamentales vulnerados.

La libertad de expresión y el derecho a la información no son derechos absolutos, sino que encuentran sus límites en otros derechos también reconocidos por instrumentos legales nacionales e internacionales, en particular para el caso de las cámaras ocultas con los derechos a la intimidad, el honor, la imagen, la voz y la autodeterminación informativa; tampoco justifican un uso abusivo porque definitivamente que el fin no siempre justifica los medios.

La protección de estos derechos, y dependiendo de la gravedad de la amenaza, puede recaer en el plano de la responsabilidad civil o responsabilidad penal, independientemente de la tutela por vía de amparo que nuestra normativa prevé.

Es de nuestra consideración que con la utilización de cámaras ocultas para lograr los fines que se propone el periodismo de investigación, se viola el derecho a la identidad de las personas en su sentido más amplio, ya que produce más que un bien, un daño, cuando por el ejercicio de reclamar un derecho, se vulneran principios y derechos fundamentales sin atender a las consecuencias negativas.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- BOIX REIG, J. y JAREÑO LEAL, A., *La protección jurídica de la intimidad*, Madrid, Editora IUSTEL, 2010.
- DÍAZ GUELL, L., *Periodismo y periodistas de investigación en España*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, Memoria final para optar por el grado de doctor, 2003.
- MACÍAS CASTILLO, A., “El derecho a la información y el reportaje con cámara oculta”, *Práctica, Derecho de Daños*, Madrid, La Ley, núm. 31, octubre de 2005.
- MORALES PRATS, F., *La tutela penal de la intimidad: privacy e informática*, Barcelona, Editora Destino, 1984.

NOVOA MONREAL, E., *Derecho a la vida privada y libertad de información. Un conflicto de derechos*, México, Siglo XXI Editores, 1979.

ROSARIO GARCÍA, N., *La protección de datos personales*, República Dominicana, PUCMM, Memoria final para optar por el título de licenciado en derecho, 2009.